

JUAN VAZQUEZ VELEZ, H.N.C. PONCE SODA WATER Y SEAFARERS INTERNATIONAL UNION OF NORTH AMERICA, ATLANTIC, GULF, LAKES AND INLAND WATERS DISTRICT, PUERTO RICO DIVISION, AFL-CIO. Decisión Núm. 433, Caso Núm. P-2338.  
Resuelto en 24 de mayo de 1966.

Sr. : Juan Vázquez Vélez, Patrono  
Sr. : Francisco Avilés, Por la SIU  
Ante: Lic. Marta Ramírez de Vera, Oficial Examinador

#### DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

El 16 de marzo de 1966 la Seafarers International Union of North America, Atlantic, Gulf, Lakes and Inland Waters District, Puerto Rico Division, AFL-CIO, radicó ante esta Junta una Petición para Investigación y Certificación de Representante que, según enmendada posteriormente, alega la suscitación de una controversia relativa a la representación de los empleados de producción y mantenimiento utilizados por Juan Vázquez Vélez, h.n.c. Ponce Soda Water.

El 3 de mayo de 1966, se celebró una audiencia pública ante la Oficial Examinadora Marta Ramírez de Vera, designada como tal por el Presidente de la Junta, para recibir prueba conducente a determinar si existe o no la aludida controversia. Las partes en el caso del epígrafe comparecieron a la audiencia y tuvieron amplia oportunidad de presentar la evidencia que estimaron pertinente para sostener sus respectivas contenciones. La Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico sometió por escrito su posición respecto a la alegada controversia. (Exh. J-10)

La Junta, por la presente, confirma las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante la audiencia y, a base del expediente completo del caso, hace las siguientes

#### CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

##### I. El Patrono:

Juan Vázquez Vélez, h.n.c. Ponce Soda Water, en adelante el patrono, se dedica a la producción y embotellamiento de bebidas gaseosas en Ponce, Puerto Rico, y en esas operaciones utiliza empleados. Es, por tanto, un patrono dentro del Artículo 2 (2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 63 (2).

##### II. Las Organizaciones Obreras:

La Seafarers International Union of North America, Atlantic, Gulf, Lakes and Inland Waters District, Puerto Rico Division, AFL-CIO, en adelante la SIU, y la Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico, en adelante la UGT, son organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2 (10) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 63 (10), y alegan representar a los empleados del patrono incluidos en una unidad apropiada para la negociación colectiva.

##### III. La Unidad Apropriada:

La unidad apropiada para la negociación colectiva que interesa representar la unión peticionaria incluye a :

"Todas los trabajadores de producción y mantenimiento utilizados por el patrono en su negocio de producción y embotellamiento de gaseosas, incluidos choferes vendedores y sus ayudantes; excluidos:

los ejecutivos, administradores, supervisores y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra manera, variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Los empleados de producción, los vendedores y los ayudantes de los vendedores componen una unidad apropiada para la negociación colectiva que ésta cubierta por un convenio que expirará el 2 de junio de 1966. Esta unidad comprende a 19 de los 23 empleados del patrono. De los cuatro empleados excluidos de la unidad dos son supervisores y los otros dos ocasionalmente funcionan como tales y son personas muy allegadas al patrono. La unidad de empleados comprendidas en el presente procedimiento es sustancialmente la misma que comprende el referido convenio vigente, y los empleados incluidos en ella tienen intereses de trabajo y condiciones de empleo comunes entre si; por lo tanto, concluimos que la unidad de empleados del patrono, según solicitada por la unión peticionaria, es apropiada a los fines de la negociación colectiva.

#### IV. La Controversia de Representación:

El 2 de junio de 1964 la UGT, afiliada a la SIU, formalizó con el patrono un convenio colectivo de trabajo vigente hasta el 2 de junio de 1966, que disponía su renovación automática por un año adicional si las partes no se comunicaban su deseo de terminarlo o enmendarlo antes de 60 días de la fecha de su expiración. La Petición ante nosotros impidió la renovación automática del referido convenio.

Para el 18 demarzo de 1966, cuando la SIU radicó la Petición objeto del presente caso, la UGT y la SIU habían terminado su relación de afiliación. Actualmente la UGT y la SIU operan como organizaciones obreras separadas e independientes entre sí, y la SIU desea ser certificada como la representante exclusiva de los empleados del patrono.

Está pendiente ante esta Junta el caso Juan Vásquez Vélez, h.n.c. Santurce Soda Water, CA-2338, en que se plantea el efecto de la referida desafiliación sobre determinadas obligaciones y derechos emanados del convenio formalizado entre el patrono y la UGT, afiliada a la SIU. Este procedimiento de práctica ilícitas de trabajo no constituye impedimento alguno para que esta Junta actúe sobre la controversia de representación alegada en el presente procedimiento.

Basándonos en todo lo anterior, por la presente, concluimos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del patrono incluidos en la unidad apropiada determinada en el Apartado III de la presente decisión.

#### V. La Determinación de Representante:

Toda vez que ha surgido una controversia sobre la organización obrera que representa a los empleados del patrono incluidos en una unidad apropiada para la negociación colectiva, creemos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones secretas para resolverlas.

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho la Junta expide lo siguiente

## ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzcan unas elecciones por votación secreta, bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento, determinará el sitio y las otras condiciones en que deberán celebrarse las elecciones en una fecha que será posterior al 2 de junio de 1966.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para él en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecen en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si esos empleados desean o no estar representados, en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, por la SIU o por ninguna organización obrera.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

## CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 24 de mayo de 1966, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. De conformidad con dicha Decisión y Orden de Elecciones, el 9 de junio de 1966 se celebraron unas elecciones por votación secreta bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador, actuando como Agente de la Junta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de votos, copia de la cual fue suministrada a las partes, es el siguiente:

1. Número de votantes elegibles .....	22
2. Votos válidos contados .....	22
3. Votos a favor de la Seafarers International Union, AFL-CIO (SIU).....	22
4. Votos en contra de la Unión participante.....	0
5. Votos recusados .....	0
6. Votos nulos .....	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de las elecciones.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta,

---

\* En su escrito la UGT manifestó que de celebrarse las elecciones que se ordenen en una fecha posterior al 2 de junio de 1966, ella no participará en las mismas. En la audiencia la SIU estuvo de acuerdo con lo solicitado por la UGT. Por ende y dada la proximidad de dicha fecha, la Junta decreta la elección para una fecha posterior al 2 de junio de 1966.

POR LA PRESENTE SE CERTIFICA, que la Seafarer's International Union of North America, Atlantic, Gulf, Lakes and Inland Waters District, Puerto Rico Division, AFL-CIO, ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los trabajadores de producción y mantenimiento utilizados por el patrono en su negocio de producción y embotellamiento de gaseosas, incluidos choferes-vendedores y sus ayudantes; excluidos: los ejecutivos, administradores, supervisores y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se certifica que la Seafarer's International Union of North America, Atlantic, Gulf, Lakes and Inland Waters District, Puerto Rico Division, AFL-CIO, es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 1966.